



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00020 00
DEMANDANTE : EDILBERTO MOLINA RENDÓN
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se enuncie expresamente las normas violadas en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos, debiendo señalarse también expresamente el régimen aplicable al demandante. Seguidamente se ha de explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo por parte del operador judicial, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
2. Se determine la cuantía en debida forma, precisando y detallando la razón de los valores calculados, el resultado de dichos cálculos y las fechas de reclamación de las mismas, tal como lo regula el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en armonía con lo normado en el artículo 157 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Edilberto Molina Rendón, en contra del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Yerzon Villareal Ochoa, identificada con la C.C. No. 86.064.986 expedida en Villavicencio y portador de la T.P. No. 241.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo de la demanda, aportado en el CD excede el peso señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° 024 de fecha 16 JUL 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	